

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA N°: 003
PROCESO: Monitorio
DEMANDANTE: Adolfo Rodríguez Gantiva
DEMANDADO: Germán Cardona Valencia
RADICACIÓN: 76-109-40-03-006-2022-00377-00

I. ASUNTO POR RESOLVER

Entra el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso Monitorio, promovido por el señor **ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **GERMÁN CARDONA VALENCIA**.

II. PRETENSIONES

Invoca como pretensión principal el pago de la suma de seiscientos cincuenta mil pesos (\$650.000), más intereses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera en aplicación del artículo 884 del C. Co.

III. HECHOS

Expresa que, celebró con el demandado contrato verbal de prestación de servicios para lavado de paredes, aplicación de hidrofugo, impermeabilización y pintura en la casa ubicada en la Calle 4 N° 118 – 50 casa 76 de Cali, como producto de la negociación le dio un anticipo por valor de \$650.000.

Afirma que, el demandado no cumplió con el trabajo pactado y en consecuencia no reintegró el dinero dado como anticipo. Señala que, vía WhatsApp presentó las inconformidades por el incumplimiento en el trabajo pactado, de tal manera que citó al señor GERMÁN CARDONA VALENCIA en la oficina ubicada en la Calle 10 N° 4-40 oficina 1002 Edificio Bolsa de Occidente de Cali para cuadrar cuentas del trabajo de pintura, cita que nunca cumplió y a pesar de los requerimientos efectuados no ha hecho ningún pago, la cual ha sido reconocido expresamente mediante WhatsApp de fecha 13 de septiembre de 2021.

Indica que, el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una obligación a cargo del demandante y declara bajo juramento que tiene en su poder pruebas documentales sobre la existencia de la obligación cuyo pago se pretende.

IV. TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda correspondió por reparto el día 01 de agosto de 2022, inicialmente fue inadmitida y tras haber sido subsanada en debida forma y en término por el extremo activo, fue admitida mediante auto interlocutorio N° 2054 del 06 de septiembre de 2022, donde se dispuso, correr traslado a la parte demandada para que se hiciera parte en este asunto.

El 07 de noviembre de 2022 se notificó personalmente de la demanda al señor GERMÁN CARDONA VALENCIA, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico informado, quien guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

V. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se cumple el presupuesto sustancial de **legitimación en la causa**, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes y contenida en el documento base de recaudo; el despacho es **competente** para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio del deudor; la demanda reúne los requisitos contenidos en el art. 82 y siguientes del C.G.P., La **capacidad** para ser parte se verifica en ambas partes procesales, y el requisito para **comparecer al proceso** se demostró en la parte demandante, y la parte demandada.

VI. CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER: Es procedente acceder a condenar a la parte demandada de acuerdo con las pretensiones de la demanda ordenando el pago de la obligación reclamada, teniendo en cuenta que no fue desconocida.

TESIS DEL DESPACHO: Si es procedente condenar a la parte demandada al pago de la obligación reclamada.

El artículo 419 del C. G. del P. establece y describe el proceso monitorio, así como sus requisitos de la siguiente manera: *“Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo”.*

En cuanto al trámite impartido al proceso, es el reglamentado por el artículo 421 del Código General del Proceso, como declarativo especial Monitorio, de única instancia, que busca a través del requerimiento que el demandado o que en la contestación de la demanda exponga las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-276 de 2014 señaló:

“...La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un

proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio...¹

Habida cuenta que, dentro del plenario el demandado no ejerció su derecho defensa, pues no acreditó el pago o justificó su renuencia, y reunidos los presupuestos procesales, se procederá en consonancia con el inciso 2 del artículo 421 del C.G.P., es decir, pronunciando la correspondiente sentencia.

VII. CASO CONCRETO

Se pretende por medio del presente proceso monitorio el reconocimiento de una obligación adquirida por la parte demandada, buscando la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo que no se tiene, para procurar la recuperación de la suma de dinero debida.

Esta obligación surge de un contrato verbal de prestación de servicios suscrito entre las partes, el cual tenía como finalidad el lavado de paredes, aplicación de hidrofugo, impermeabilización y pintura en la casa ubicada en la Calle 4 N° 118 – 50 casa 76 de Cali, y que no fue cumplido por el demandado, a quien la parte actora le entregó la suma de \$650.000 como anticipo, devolución reclamada con la demanda.

En este caso se tiene que, no obstante haber sido notificado personalmente el demandado este no acreditó el pago ni justificó su renuencia, por lo que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 421 del C.G.P., es procedente dictar la presente sentencia.

De conformidad con el art. 421 del C.G.P., se dan las circunstancias para condenar a la parte demandada en este asunto al pago de las sumas de dinero reclamadas con el libelo incoatorio, es decir, **versa sobre el reconocimiento y pago de sumas de dinero de naturaleza contractual, determinadas y exigibles, que sean de mínima cuantía** (art. 419 C.G.P., y sentencia C-726 de 2014), las cuales no han sido descargadas, por lo cual, la orden se abre paso.

En tal sentido, se condenará a la parte demandada al pago de la obligación reclamada, de los intereses causados y de los que se causen hasta que se produzca el pago total de la deuda, que nació con la entrega de la suma de \$650.000 como adelanto para el cumplimiento del contrato verbal de prestación de servicios que no fue cumplido.

Frente a los intereses moratorios se fijará el legal de conformidad con lo estipulado en el artículo 1617 del C. C., y no, como fueron peticionados por la parte actora.

Atendiendo el mandato del artículo 365 del C.G.P., se impondrán costas y agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, que se liquidarán de manera concentrada conforme con el art. 366 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-726 de 2014. M. P. Martha Victoria Sánchez Méndez.

PRIMERO: CONDENAR al señor **GERMÁN CARDONA VALENCIA**, identificado cédula de ciudadanía N° 16.266.430, a pagar al señor **ADOLFO RODRÍGUEZ GANTIVA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.604.700, la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$650.000)** por concepto del capital adeudado, y por los intereses civiles causados desde la presentación de la demanda, así como de los que se sigan causando hasta que se produzca su pago total, debido a la mora en el pago de la obligación reclamada, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el art. 421 inciso 3° del C.G.P., que deberá adelantarse según lo dispuesto por el art. 306 del mismo estatuto procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandada, las cuales deberán liquidarse de manera concentrada conforme lo estipulado en el art. 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9e9d933eb2b27d1b4dfe7bceaf923d4cf34a275e01600e00e1734290de0cb5**

Documento generado en 16/03/2023 02:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>